



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**  
**Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho      |
| <b>Radicado</b>         | 13-001-33-33-010-2017-00305-00              |
| <b>Demandante</b>       | LOGÍSTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A. |
| <b>Demandado</b>        | DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS             |

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019 a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**  
SECRETARIA

Cartagena de Indias D.T y C, diciembre de 2018

Doctor

JOSE LUIS OTERO HERNANDEZ

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

E.S.D.



Ref.: Exp. No. 13-001-33-33-010-2017-00305-00. Nulidad y restablecimiento promovido por  
**LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A** contra **DISTRITO DE CARTAGENA-  
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Señor Juez,

**EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.445.641 de Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 251.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA** según consta en el poder y documentos que anexo, con todo respeto a ustedes manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO** dentro del trámite de la referencia, todo lo cual hago de la siguiente manera:

**TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

El artículo 172 del CPACA establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

En este caso, el correo electrónico de que trata el artículo 199 del CPACA (modificado por el CGP), fue recibido por el DISTRITO DE CARTAGENA el 26 de septiembre de 2018, es decir que el término de treinta (30) días para contestar la demanda, empezó a correr el 02 de noviembre de 2018, luego de que transcurrieran 25 días después de haber recibido el correo electrónico de que trata la norma en cita. En ese entendido de las cosas, el término de traslado de la demanda corre hasta el 17 de diciembre de 2018, pero al ser este un día no hábil para la administración de justicia, decretado por acto administrativo al ser el día de la justicia, se pospone el término hasta el 18 de diciembre de 2018. Por consiguiente, al presentar este escrito de contestación de la demanda hoy me encuentro dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS**

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: No es un hecho.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Es preciso indicar en primera medida con el marco normativo que regula respecto al impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes:

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expidió el Estatuto Tributario Distrital; el principio de legalidad se dispone en artículo 18: (...) *Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe de estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.* Por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto definió como hecho generador así: (...) *El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

De modo que, no se discute la calidad de contribuyente de **LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A**, como tampoco se debate la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas relacionadas, dentro del término en que se preceptúa.

### **FRENTE A LA OBLIGACION EXISTENTE**

Según lo manifestado por el contribuyente, el monto de \$ 3.374.360.000, que no fue declarado y hoy es objeto de sanción por parte del Distrito de Cartagena, corresponden a ingresos devengados en el municipio de la estrella, pretendiendo probar ello por medio de una certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, sin allegar nunca al proceso los medios probatorios de instancia, estando a su título la carga de la prueba.

### **DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS**

*El acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) exige el cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos para que proceda las exclusiones de la base gravable. Los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria. Igualmente deben ser soportadas las retenciones en la fuente que el contribuyente se descuenta.*

87

En el caso del contribuyente **LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A**, en el Requerimiento Especial no soporto DEVOLUCIONES. REBAJAS Y DESCUENTOS POR EL VALOR SEÑALADO.

Al analizar minuciosamente el Recurso de Consideración presentado por el contribuyente **LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A**, se puede evidenciar que el contribuyente en sus argumentos dice que corresponden a ingresos devengados en el municipio de la estrella, pretendiendo probar ello por medio de una certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, sin allegar nunca al proceso los medios probatorios de instancia, estando a su título la carga de la prueba.

Se considera que la carga de la prueba en el procedimiento tributario, se encuentra en cabeza del recurrente o persona que solicita, como en este caso, que se le conceda la aplicación o descuento de los ingresos en otros municipios y de las rebajas, devoluciones y descuentos del mencionado impuesto, por lo que el recurrente debía probar con las exigencias requeridas por la normatividad tributaria Distrital y Nacional, el total de las exclusiones o aquellos beneficios expuestos por la normatividad tributaria.

En aquello que concierne a los pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria se observa lo siguiente:

*"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir la carga de la prueba entendida como una noción procesal consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezca demostrado y, que además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo.  
(Subrayas fuera de texto).

25 ABR

Que realizando un análisis del acervo probatorio que se encuentra en el expediente y de las pruebas aportadas por el contribuyente en su escrito, se observa que, el recurrente allega los soportes para probar dichas exclusiones o deducciones. Sin embargo, estos documentos no son suficientes para probar las inexactitudes que se indican en la liquidación de revisión que ahora se impugna, con cargo al impuesto de industria y comercio del periodo gravable en su estudio, por lo que, no es posible aceptar el valor total de sus descuentos, o sea que, la diferencia establecida por la oficina de fiscalización en la liquidación de revisión persiste parcialmente.

De todo lo anterior resulta a toda vista claro frente al caso específico que se respetó el debido proceso y demás garantías procesales con lo cual a través del recurso de reconsideración se

8

resolvió la modificación parcial de la resolución, acogiendo solo uno de los motivos de inconformidad, el primer motivo de inconformidad no prosperó toda vez que la declaración presentada en el municipio de la estrella y que allega al expediente, no existe sello de banco o de la administración donde se constate la efectiva presentación y pago del impuesto para que así pueda tener diferencia por devoluciones, rebajas y descuentos, pues no fue probado debidamente por el accionante la presentación y pago del impuesto alegado. El tercer motivo de inconformidad fue aceptado por la administración lo que su aceptación conllevó a la nueva tasación de la sanción y por ende la disminución de la misma, las anteriores fueron negadas como se dijo por no aportar la documentación respectiva, en esa instancia, con lo cual la liquidación final establecida en recurso de reconsideración se encuentra dentro de lo establecido por la norma.

De la lectura del Estatuto Tributario Nacional se entiende que exige que en el marco de un proceso de investigación fiscal haya correspondencia o congruencia entre el recurso de reconsideración y la liquidación oficial, que esta es la base de sustento del requerimiento especial y protección de debido proceso y los recursos de ley. Se afirma con contundencia que el Requerimiento Especial es el único requisito previo al acto liquidatorio oficial. Es entre dos actos que se exige la congruencia en los hechos, y que estén debidamente motivados. Para hablar de congruencia no es hablar de la nominación de los hechos sea exactamente igual entre los dos actos, sino que haya identidad de fondo en los hechos y su fundamento, y por supuesto que en medio de ello caben variaciones acordes con situaciones probatorias posterior al requerimiento especial. Así lo acoge la Sala Contenciosa Administrativa:

*"Según el artículo 703 del Estatuto Tributario para expedir la liquidación de revisión es necesario que la Administración, previamente, envíe requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con las explicaciones de las razones en que se sustentan; es decir, se trata de una actuación imprescindible para la determinación oficial del impuesto y se erige junto con la declaración y la ampliación del requerimiento, en el marco dentro del cual la Administración puede modificar la liquidación privada del contribuyente y a los hechos que fueron contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación. Para la Sala, tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial deben ser motivados, pues si la autoridad tributaria rechaza la liquidación privada presentada por el contribuyente, debe poner en conocimiento de este los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción. La explicación de los hechos y razones de la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente. Junto a estas garantías, es importante respetar el principio de correspondencia consagrado en el artículo 711 del Estatuto Tributario, conforme al cual la liquidación de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieren sido analizado en el requerimiento especial (...)"<sup>1</sup>*

Así fue como la Secretaría de Hacienda Distrital profirió resolución de liquidación sin que existiera vicio alguno de nulidad, siempre se le planteó al contribuyente acerca de las inexactitudes en las declaraciones presentadas; luego, presentado el recurso de reconsideración, el Distrito de Cartagena valoró las declaraciones realizadas en los distintos municipios y, confirmó que los recibos embolsados en el Municipio de La Estrella, no se soportaban con los recibos bancarios de haber realizado el pago; en ambas actuaciones de la administración se sostuvo como hecho fundamental era el pago de esos tributos; el demandante no probó o anexó la certificación bancaria de pago en el municipio o en banco, pretendiendo probar esos valores con una certificación del revisor fiscal de la empresa, materializándose así, la sanción impuesta en el acto administrativo demandado.

<sup>1</sup> Sentencia del 1 de marzo de 2010. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad: 25000-23-27-2007-00118-01 (17178).

89

### **EXCEPCIONES PROPUESTAS**

#### **1. EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO**

Por otro lado, y en lo concerniente a los actos administrativos emanados por parte del Distrito de Cartagena, consideramos que los mismos gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar y es este quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección".

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

#### **2. BUENA FE**

la buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros La mala fe debe probarse.

#### **3. EXCEPCIONES INNOMINADAS**

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el art. 306 del CPACA.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

Solicito señor Juez se tomen como tales:

1. Resolución No. AMC-RES-003774-2016
2. Resolución No. AMC-RES-001618-2017
3. Requerimiento especial AMC-OFI-0026629-2016
4. Recurso de reconsideración presentado por la accionante el 31 de octubre de 201.

5. Certificado de revisor fiscal presentado por la accionante como prueba del recurso de reconsideración.

ANEXOS.

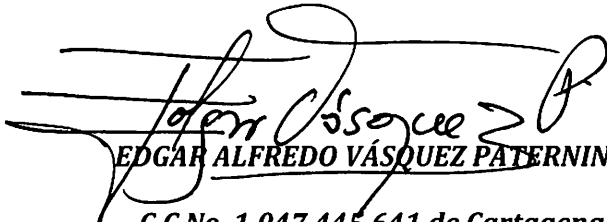
Poder para actuar y las descritas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El Distrito de Cartagena recibe en el centro diagonal 30 #30-78. Plaza de la Aduana.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado o en el correo electrónico: edgar\_1010@hotmail.es

De Usted, con el respeto acostumbrado

  
EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA  
C.C No. 1.047.445.641 de Cartagena

T.P No. 251.468 expedida por el C.S. de la J

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 11 de Enero 2019

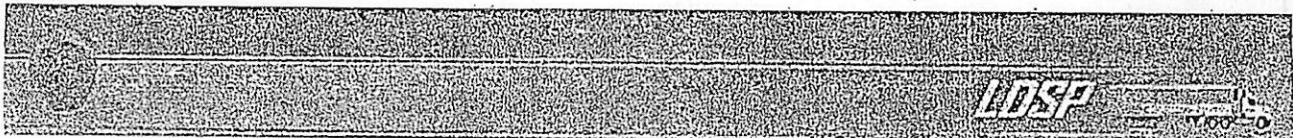
NUMERO DE FOLIOS 33

FECHA: 11-01-2019 HORA 11:50am

NOMBRE QUIEN RECIBE Me de P. J. M

FIRMA \_\_\_\_\_

470  
28  
91



LDSP

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Barranquilla, 31 de Octubre de 2016

Señores  
ALCALDIA DE CARTAGENA  
ATN: Dr. ALEXIS VALERIO PARIAS  
Asesor Código 105 Grado 47  
Chambacu Carrera 3 N 26 - 79  
Cartagena - Bolívar.



Código de registro: EXT-AMC-16-0072758  
Fecha y Hora de registro: 31-oct.-2016 12:06:50  
Funcionario que registro: Barrios Dean, Leidys del Carmen  
Dependencia del Destinatario: Dirección de Impuestos  
Funcionario Responsable: MONTALVO PRIETO, ALBERTO J  
Cantidad de anexos: 18  
Contraseña para consulta web: ADDA7A9D  
www.cartagena.gov.co

REF: RECURSO DE RECONSIDERACION A RESOLUCIÓN No. AMC-RES-003774-2016

Yo, Giovanni Citarella Molinares, Identificado con cedula de ciudadanía N° 8.719.617, de Barranquilla y vecino de esta ciudad, en mi calidad de Representante Legal, de la sociedad LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. Identificada con el Nit. N° 802.009.482-7, de acuerdo al Resolución No. AMC-RES-003774-2016, me permito aportar y certificar la siguiente documentación para dar respuesta al acto anteriormente mencionado:

1. Rechazo de los Ingresos declarados como obtenidos en del distrito/ Adjunto copia de declaración industria y comercio Municipio la Estrella, año gravable 2013 que hizo falta por anexar en la respuesta al requerimiento especial enviado (El cual se encontraba extraviado y nos enviaron después de solicitar copia directamente al municipio).
2. Rechazo de las Devoluciones, Rebajas y Descuentos/ Adjunto soporte de las notas generadas junto a su registro contable las cuales se anunciaban a nuestros clientes para descontar a las facturas por descuentos financieros en la ciudad de Cartagena en el año 2013
3. Rechazo de retenciones que fueron practicadas/ Adjunto liquidación (Formulario 20141003913) corregida y presentada (Formulario 20161016798) la cual se traslada el concepto de renglón 26 al 24 este valor corresponde a la suma de los anticipos pagados en el año gravable declarado y no a retenciones a título de industria y comercio, por lo cual se envió inicialmente un certificado explicativo.

Atentamente,

GIOVANNI CITARELLA MOLINARES  
Representante Legal

Anexo: lo enunciado.

Información de Contacto  
Paola Sanchez Contreras  
Tel: 3852121 Ext 5378  
Correo: psanchez@sanchezpolo.com

Centro Industrial Metroparque Bodega MC-12  
PBX 3289292 FAX 3289328  
Barranquilla - Atlántico



189er  
47



**YADIRA PINEDO MARRUGO**  
CONTADOR PÚBLICO

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A.  
NIT 802.009.482-7

**CERTIFICA**

1. Que la sociedad LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. lleva sus libros de contabilidad de conformidad con disposiciones legales de carácter comercial y tributario.
2. Que la sociedad LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. declaro y pago el impuesto de Industria y comercio sobre una base total de ingresos por valor de \$32.759.461.000 por el año gravable 2013, en municipios distintos a Cartagena, donde se originaron los ingresos.
3. Que el valor de los ingresos declarados en cada municipio corresponde según los registros operativos y contables de los servicios prestados por la Sociedad y se detallan a continuación:

**INGRESOS AÑO GRAVABLE 2013 DECLARADOS EN  
INDUSTRIA Y COMERCIO FUERA DEL MUNICIPIO DE  
CARTAGENA**

| MUNICIPIO    | INGRESO DECLARADO     |
|--------------|-----------------------|
| BARRANQUILLA | 9,383,747,000         |
| BOGOTA       | 11,463,070,000        |
| BUCARAMANGA  | 1,845,701,000         |
| YUMBO        | 2,308,177,000         |
| DOSQUEBRADAS | 1,171,338,000         |
| LA ESTRELLA  | 3,474,439,000         |
| CALI         | 2,286,452,000         |
| GACHANCIPA   | 826,537,000           |
|              | <b>32,759,461,000</b> |



Se expide la presente certificación en Barranquilla a los diecisiete (13) días del mes de Julio (07) de dos mil dieciséis (2016).

*Yadira Pinedo Marrugo*  
**YADIRA PINEDO MARRUGO**  
 CC 32.615.809  
 TP 15560-T



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 8.0  
Vigencia: 20/06/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

**RESOLUCION No. AMC-RES-003774-2016 de fecha lunes, 19 de septiembre de 2016**  
*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente*  
**LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. Nit 802.009.482**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes, procede a expedir la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

Que el contribuyente **LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A.**, identificado con el NIT **802.009.482**, ubicado en CALLE 39 # 51-110-VIA 40- BARRANQUILLA, se encuentra inscrito en esta Secretaría como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, registrado con la placa No. **0000000004943**.

Que mediante Auto de Apertura No AMC-AUTO-000648-2016 del 08 de abril de 2016, este despacho ordenó la apertura de una investigación tributaria, dentro del programa de inexacto, al contribuyente **LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A.**, identificado con NIT **802.009.482**, por la vigencia **2013**.

Revisada la declaración del contribuyente **LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A.**, se pudo determinar que dicha declaración presenta indicios de inexactitud en lo que respecta a los ingresos declarados como obtenidos fuera del distrito, en las devoluciones, rebajas, descuentos y en las retenciones que le fueron practicadas a título de industria y comercio.

Dando continuidad al proceso, este despacho profirió el requerimiento especial N° **AMC-OFI-0026629-2016**, de fecha 11 de abril de 2016, el cual fue debidamente notificado. Las glosas que motivaron el requerimiento especial fueron las siguientes:

1. **INGRESOS DECLARADOS COMO OBTENIDOS POR FUERA DEL DISTRITO POR \$ 32.759.461.000**
2. **DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR \$ 11.075.000**
3. **RETENCIONES QUE LE FUERON PRACTICADAS A TITULO DE IMPUESTO DE IND Y CCIO POR \$5.742.000**

El requerimiento especial otorga un término de tres meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para presentar todas las objeciones, argumentos y soportes que el contribuyente considere pertinentes.

**ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE**

El contribuyente presenta respuesta al requerimiento especial mediante oficio radicado con No EXT-AMC-16-0046789 de fecha 19 de julio del 2016, donde anexa:

1. Relación de las Declaraciones Anuales presentadas en otros municipios.
2. Fotocopia de las Declaraciones presentadas en otros municipios.
3. Fotocopia de las Declaraciones Bimestrales, presentadas en la ciudad de Cartagena y Bogotá.

Por otro lado, respecto a la segunda y tercera glosa que motivaron el requerimiento especial # **AMC-OFI-0026629-2016**, el contribuyente no anexó soportes que permitan verificar dichas deducciones.

**ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION**

Una vez analizada la respuesta recibida de parte del contribuyente, la administración tributaria distrital tiene las siguientes consideraciones al respecto:

1. **INGRESOS DECLARADOS COMO OBTENIDOS POR FUERA DEL DISTRITO:** En esta glosa, el contribuyente se descuenta un valor de \$32.759.461.000, pero soporta a través de las declaraciones presentadas en las diferentes ciudades un valor de \$ 29.385.101.000, por lo tanto existe una diferencia de \$ 3.374.360.000, dicha diferencia es rechazada por parte de la administración por cuanto no existe en sus anexos prueba que lo soporte. Los ingresos soportados se detallan a continuación:



RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 8.0  
Vigencia: 20/06/2016



SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACIÓN

**RESOLUCION No. AMC-RES-003774-2016** de fecha *lunes, 19 de septiembre de 2016*  
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente  
**LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. Nit 802.009.482**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

| Municipio y/o ciudad                     | Ingresos                |
|--|-------------------------|
| Barranquilla                             | \$9.383.747.000         |
| Bogotá                                   | \$11.463.070.000        |
| Bucaramanga                              | \$1.845.701.000         |
| Yumbo                                    | \$2.308.177.000         |
| Cali                                     | \$2.286.452.000         |
| Dosquebradas                             | \$1.171.338.000         |
| Gachancipa                               | \$826.537.000           |
| <b>Total ingresos fuera del distrito</b> | <b>\$29.285.022.000</b> |



El contribuyente, en el certificado suscrito por el revisor fiscal, detalla los ingresos base de liquidación del impuesto de industria y comercio municipio a municipio, e incluye al municipio de la estrella entre ellos; con ingresos declarados de \$ 3.474.439.000, sin embargo no aporó copia de la declaración presentada en ese municipio.

Dado que el contribuyente aportó pruebas de parte de los ingresos declarados como obtenidos en otros municipios, este despacho acepta la deducción hasta el valor soportado por este concepto, por lo que el renglón BC (TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO), en la presente liquidación de revisión quedará por \$ 29.285.022.000.

2. **RECHAZO DE LAS DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS:** En cuanto a la glosa devoluciones, rebajas y descuentos, el contribuyente no aportó ningún documento contable que sirva de medio de prueba de las deducciones efectuadas.

Dentro del escrito reposa un certificado expedido por el revisor fiscal del contribuyente en el que se explica la manera en la que se liquidó el impuesto de industria y comercio bimestre por bimestre y la declaración anual.

El certificado se limita a informar lo siguiente:

1. "Que la sociedad **LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A.** lleva sus libros de contabilidad de conformidad con disposiciones legales de carácter comercial y tributario"
2. "Que los pagos realizados durante el año gravable 2013 (Bimestral) **LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A.**, liquidó de acuerdo a la siguiente relación ( en este punto relaciona columna a columna: BIMESTRE, FORMULARIO, INGRESOS ORDINARIOS DEL PERIODO, ING.OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO, ING. OBTENIDOS EN EL DISTRITO, DEVOLUCIONES REBAJAS Y DESCUENTOS, ING NETOS, VALOR DEL IMPUESTO Y SOBRETASA BOMBERIL)." Cabe anotar que las columnas no mencionan cuentas contables.

El consejo de estado se pronunció con respecto a los certificados expedidos por revisor fiscal como medio de prueba:

*Si bien, conforme con el artículo 777 del Estatuto Tributario, cuando se trata de presentar a la administración tributaria pruebas contables, son suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para hacer las comprobaciones pertinentes, ha sido criterio de la Sala que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Además, de expresar que la contabilidad se lleva de acuerdo con las*



RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 8.0  
Vigencia: 20/06/2016



SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACION

RESOLUCION No. AMC-RÉS-003774-2016 de fecha *lunes, 19 de septiembre de 2016*  
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente  
LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. Nit 802.009.482

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

*prescripciones legales o que los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; deben informar si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos y si reflejan la situación financiera del ente económico.*

*Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues "en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones".*

En este orden de ideas un certificado expedido de manera general, sin precisiones no puede ser tenido en cuenta como medio de prueba contable suficiente de acuerdo a los lineamientos del artículo 777 del estatuto tributario nacional.

En reiteradas jurisprudencias el consejo de estado ha señalado la información (redacción) que deberá estar implícita en las certificaciones para efecto de su validez como prueba contable:

1. Convencer del hecho que se pretende probar.
2. Revelar la sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad.
3. Expresar que la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales.
4. Indicar que los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio.
5. Informar si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos.
6. Señalar que la contabilidad refleja la situación financiera del ente económico.
7. Detallar que los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse.



De la misma forma el Consejo de Estado ha resaltado finalmente, que el certificado del contador público y revisor fiscal para que sea válido como prueba contable debe ser completo, detallado y coherente, que permita establecer que la contabilidad del comerciante evidencia la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Comercio.

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

*"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

*El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones; toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corria a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que,*

1 Sentencias de 14 de junio de 2002, Exp. 12840. C.P. Ligia López Díaz y de 11 de septiembre de 2006, Exp. 14754, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

12  
483  
44  
96



RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 8.0  
Vigencia: 20/06/2016



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACIÓN

**RESOLUCION No. AMC-RES-003774-2016** de fecha *lunes, 19 de septiembre de 2016*  
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente  
**LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. Nit 802.009.482.**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de diciembre de 2006, manifiesta:

*En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).*



El certificado aportado por el contribuyente trata de una simple relación que fue usada como base de liquidación del impuesto de Industria y comercio. Un certificado así no permite concluir ni convencer sobre la veracidad de los hechos que han sido certificados por lo que este despacho rechaza tal certificación como medio probatorio de las deducciones efectuadas y en la presente liquidación de revisión en el renglón (BB) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS quedará en la suma de \$0.00.

3. **RECHAZO DE LAS RETENCIONES QUE LES FUERON PRACTICADAS:** respecto a esta glosa que motivó el Requerimiento Especial, sigue presentándose indicio de inexactitud ya que los valores deducidos debían ser soportados por el contribuyente mediante la presentación de los certificados de retención expedidos por los agentes de retención. Aun cuando el contribuyente presento respuesta al requerimiento especial #AMC-OFI-0026954-2016, no anexó los certificados ni ningún otro documento que sirviera como medio de prueba de los valores descontados, por lo que este despacho rechaza la suma de \$5.742.000 y el valor registrado en el renglón (BI) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la presente liquidación de revisión quedará en la suma de \$0.00.

En sentencia, el Consejo de Estado<sup>11</sup> se expresó en relación con el tema de la carga de la prueba de las retenciones efectuadas al contribuyente:

*La inclusión en las declaraciones tributarias de "retenciones inexistentes" constituye inexactitud sancionable, que no exige el ordenamiento legal, el elemento subjetivo que señala el Tribunal a-quo para que se configure la infracción tributaria; basta que se establezca que los factores declarados, costos, deducciones, exenciones, pasivos, retenciones, etc. "no son reales" para que se dé el hecho generador de la sanción por "inexactitud" siempre que del mismo se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente. De tal suerte que si dentro del proceso de fiscalización a través del cual la Administración Tributaria está facultada para "verificar la exactitud de los datos informados en la declaración" el contribuyente no consigue demostrar la realidad de los mismos, emerge la inexistencia materia de la sanción por inexactitud que prevé la ley. Así las cosas, es claro que en el sub-lite la infracción sancionable se estableció plenamente, puesto que el contribuyente en ningún momento pudo demostrar o acreditar las retenciones glosadas por las autoridades de impuestos, pues de una parte, no aportó el certificado requerido por el artículo 29 del Decreto 2503 de 1987, y por la otra, las autoridades de impuestos a través del tercero (supuesto retenedor) determinaron la absoluta inexistencia de la retención." (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

<sup>2</sup>Proceso Ordinario 2005-391, Dte.: ALVARO RODRÍGUEZ TIBASOSA, Ddo. JOSUE EFRAIN ROA BOHORQUEZ- Tribunal Superior de Tunja.



RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION  
 GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
 Código: GHAGT02-F016  
 Versión: 8.0  
 Vigencia: 20/06/2016



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
 FISCALIZACIÓN

**RESOLUCION No. AMC-RES-003774-2016** de fecha *lunes, 19 de septiembre de 2016*  
 Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente  
**LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. Nit 802.009.482**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

**MARCO JURIDICO**

**ARTÍCULO 98 (ACUERDO 041 DE 2006) BASE GRAVABLE:** Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

*Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.*

*Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.*

**ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**— Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:



a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
  - 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. ACUERDO No. ( 041 del 21 de diciembre de 2006 )
  - 3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.
- b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.



14  
485  
43  
28

|   |   |  |
|---|---|--|
| <br>ALCALDÍA MAYOR<br>DE CARTAGENA DE INDIAS | <b>RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION</b><br><b>GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b><br>Código: GHAGT02-F016<br>Versión: 8.0<br>Vigencia: 20/06/2016 | <br>CERTIFICADO<br>NO FUE |
| <b>SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL</b><br><b>FISCALIZACIÓN</b>   |   |  |

**RESOLUCION No. AMC-RES-003774-2016 de fecha** lunes, 19 de septiembre de 2016  
 Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente  
**LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. Nit 802.009.482**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

**ARTICULO 126: IMPUTACION DE LA RETENCION POR COMPRAS.** Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

**PARÁGRAFO.-** También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago, en cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE  
 CON COPIA QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
 JOSE VICENTE  
 PACHECO ABOLA  
 NOTARIO EN CAROLINA

**Artículo 388.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (ACUERDO 041 DE 2006)** - Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, será aplicable lo previsto en el artículo 709

**Artículo 392 (ACUERDO 041 DE 2006) INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

**Artículo 302 (ACUERDO 041 DE 2006) SANCION POR INEXACTITUD:** "La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A.**, identificado con el Nit: N° 802.009.482, Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable 2013:

| AÑO GRAVABLE (2013) |  |    | LIQUIDACIÓN OFICIAL | DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA | DIFERENCIA BASE PARA LIQ. SANCIÓN |
|---------------------|--|----|---------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| 1                   | TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS ANUALES DECLARADOS | BA | 33.477.614.000      | 33.477.614.000                    | -                                 |
| 2                   | (-) TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO             | BC | 29.285.022.000      | 32.759.461.000                    | (3.474.439.000)                   |
| 3                   | (=) TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO             | BT | 4.192.592.000       | 718.153.000                       | 3.474.439.000                     |



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 8.0  
Vigencia: 20/06/2016



SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACIÓN

**RESOLUCION No. AMC-RES-003774-2016** de fecha *lunes, 19 de septiembre de 2016*  
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente  
**LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. Nit 802.009.482**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

|  |  |        |               |             |               |
|--|--|--------|---------------|-------------|---------------|
| 4  | (-) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS SOLICITADAS EN DECLARACIÓN  | BB     | -             | 11.075.000  | (11.075.000)  |
| 5  | (-) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS SOLICITADAS EN DECLARACIÓN                          | BD     | -             | -           | -             |
| 6  | (=) TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES VIGENCIA FISCAL 2013  | BE     | 4.192.592.000 | 707.078.000 | 3.485.514.000 |
| <b>C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS</b> |  |        |               |             |               |
| 7  | IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO   |        | 33.541.000    | 5.657.000   | 27.884.000    |
| 8  | (+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)  | BF     | -             | -           | -             |
| 9  | (+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)   | SB     | 2.348.000     | 396.000     | 1.952.000     |
| 10   | (+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES   | BG     | -             | -           | -             |
| 11   | (=) TOTAL IMPUESTO A CARGO LIQUIDADO   | F<br>U | 35.889.000    | 6.053.000   | 29.836.000    |
| 12   | ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)  | AT     | -             | -           | -             |
| 13   | (-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA  | AP     | -             | -           | -             |
| 14   | (-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA   | IP     | -             | -           | -             |
| 15   | (-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA | BL     | -             | 5.742.000   | (5.742.000)   |
| 16   | (-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO   |        | -             | -           | -             |
| 17   | SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA   | BH     | -             | -           | -             |
| 18   | (-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR  | BJ     | -             | -           | -             |
| 19   | (=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO  | TI     | 35.889.000    | 311.000     | 35.578.000    |
| 20   | SANCION POR INEXACTITUD  | V<br>S | 56.925.000    | -           | -             |



El Total a cancelar es la suma de **(\$90.503.000) NOVENTA MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS MCTE**, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).



**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2005 en concordancia con lo establecido en los Artículos 555-2, 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto 19 de 2012 y el Artículo 5 del Decreto 2460 de 2013, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT).

**ARTICULO QUINTO:** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibo por el contribuyente.



16  
787  
43  
100

|  |   |  |
|--|---|--|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR<br/>DE CARTAGENA DE INDIAS</p> | <p><b>RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION<br/>GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b><br/>Código: GHAGT02-F016<br/>Versión: 8.0<br/>Vigencia: 20/06/2016</p> |  <p>CERTIFICADO<br/>FID 9011<br/>GG-CER176321</p> |
|--|---|--|

**SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACIÓN**

**RESOLUCION No. AMC-RES-003774-2016 de fecha** *lunes, 19 de septiembre de 2016*  
*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente*  
**LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. Nit 802.009.482**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE



**ALEXIS VALERIO PARIAS  
ASESOR (FISCALIZACIÓN)  
CODIGO 105 GRADO 47  
SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**



NOTARIA 1 BARRANQUILLA  
ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE  
CON COPIA QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
01 DIC 2017  
JOSE VICENTE  
PACHEGO AROCA  
NOTARIO ENCARGADO  
www.notario1barranquilla.com

|                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| Proyectado por: NGratales             | <i>NG</i> |
| Vo.Bo. por Coordinador: ACarrasquilla | <i>AC</i> |
| Revisado Abogado:                     |           |
| Expediente# 2016-57                   |           |



**REQUERIMIENTO ESPECIAL**  
**GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
 Código: GHAGT02-F009  
 Versión: 7.0  
 Vigencia: 11/03/2016



209  
74  
101

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**  
**FISCALIZACIÓN**

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

|   |   |
|---|---|
| <b>REQUERIMIENTO ESPECIAL N° AMC-OFI-0026629-2016</b>                     |   |
| Fecha: Cartagena de Indias, lunes, 11 de abril de 2016                    |   |
| CONCEPTO: IMP. DE IND. Y CCIO. Y SUS COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS | AÑO GRAVABLE: 2013  |
| RAZÓN SOCIAL: LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A.                 | NIT: 802.009.482  |
| DIRECCIÓN: CALLE 39 #51-110 (VIA 40 ) B/QUILLA                            | AUTO DE INSPECCIÓN ( ) O AUTO DE APERTURA ( ): No. AMC-AUTO-000648-2016 |

**ANTECEDENTES**

El contribuyente LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A., identificado con Nit 802.009.482, está ubicado en la Secretaria de Hacienda como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil, registrado con placa N. 10000000004943.

La secretaria de Hacienda realizó la revisión de la información contenida en la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil correspondiente a la vigencia 2013, la cual fue presentada por el contribuyente mediante formulario N° 20141003913 de fecha 29 de abril de 2014.



**ANALISIS DEL CASO EN ESTUDIO**

De la revisión de dicha declaración este despacho determinó que el contribuyente efectuó deducciones que deben ser soportadas de acuerdo a la normatividad tributaria vigente, motivo por el cual la administración consideró pertinente el proceso tributario radicado bajo el expediente N° 2016-574 de fecha 8 de abril de 2016, con auto de apertura N° AMC-AUTO-000648-2016

glosas que motivan el presente requerimiento especial son las siguientes:

- INGRESOS DECLARADOS COMO OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO POR \$32.759.461.000
- DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR \$ 11.075.000
- RETENCIONES QUE LE FUERON PRACTICADAS A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO \$5.742.000.

El principio de territorialidad en el Impuesto de industria y comercio, supone que un determinado municipio, sólo puede cobrar el impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, lo que lleva a que el contribuyente para determinar la base gravable, debe declarar el total de los ingresos, aquellos obtenidos o generados en otros municipios.

Es clara respecto al tema de los ingresos declarados fuera del distrito, estos deben ser probados de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 del acuerdo 041 de 2006 y este establece que el medio de prueba es la declaración PRESENTADA EN EL MUNICIPIO DONDE SE PRESENTO EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO. (Subrayado no es original del texto), por lo que el contribuyente deberá aportar como medio de prueba las declaraciones presentadas en los municipios en los que declaró y pagó el impuesto.

El acuerdo 041 de 2006 en su ART. 98, establece que la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, son los ingresos brutos obtenidos durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del distrito.

Sin embargo el mismo acuerdo 041 de 2006 exige el cumplimiento de unos requisitos para que procedan las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria. Así las cosas y teniendo en cuenta



UP



REQUERIMIENTO ESPECIAL  
 GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
 Código: GHAGT02-F009  
 Versión: 7.0  
 Vigencia: 11/03/2016



18  
 210  
 75  
 102

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL  
 FISCALIZACION

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

que la carga de la prueba le corresponde al contribuyente este deberá allegar a este despacho todas las pruebas documentales que considere pertinentes como medio de soporte de las deducciones realizadas.

En el caso de las retenciones que le fueron practicadas, están deberán ser soportadas mediante los certificados de retención expedidos por los agentes de retención que efectuaron tales retenciones.

Además, el ART. 126 del acuerdo 041 de 2006 establece: **PARAGRAFO-** También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

La inexactitud se configura cuando en la declaración tributaria se incluyen datos incompletos, falsos o equivocados que generen un menor valor a pagar; lo que nos permite concluir que si en la declaración tributaria se incluyeron valores por concepto de retención que no cuentan con el debido soporte, podría calificarse de retenciones inexistentes por lo que habría lugar a adelantar el proceso de liquidación oficial de revisión, en desarrollo del cual la administración en uso de sus amplias facultades de fiscalización debe verificar los soportes, libros y demás documentos contables, comerciales o bancarios del contribuyente y de los terceros relacionados con él.

En materia tributaria los indicios son suficientes para adicionar un ingreso o rechazar una deducción. Conforme al artículo 746 del Estatuto Tributario, se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija. La declaración presentada por los contribuyentes está amparada por dicha presunción de veracidad, hasta el momento en que la Administración Tributaria solicita una comprobación especial respecto de las glosas declaradas, momento a partir del cual la carga de la prueba pasa a ser del contribuyente, a quien le corresponde demostrar la realidad de los rubros declarados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta secretaria considera que en caso de no ser probadas debidamente por el contribuyente las deducciones efectuadas en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio de la vigencia 2013, este deberá presentar las correcciones del caso.



MOTIVACION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Las conductas endilgadas al contribuyente son:

- Inclusión de ingresos declarados como obtenidos fuera del distrito que de no ser probados se consideraran inexistentes.
- Devoluciones, rebajas y descuentos que de no ser probados se consideraran inexistentes.
- Retenciones en la fuente a título de impuesto de industria y comercio que de no ser probadas se consideraran inexistentes.

La sanción que procede es la señalada en el Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006, la cual establece: la sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

MODIFICACIONES PROPUESTAS Y LIQUIDACION DE SANCION POR INEXACTITUD

Por lo tanto con fundamento en los datos suministrados en la declaración del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL** de la vigencia 2013, este despacho se propone modificar su liquidación privada No. 20141003913, de fecha, 29 de abril de 2014, en los siguientes términos:

1. RECHAZO DE LOS INGRESOS DECLARADOS COMO OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO POR \$32.759.461.000.
2. RECHAZO DE LAS DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR \$ 11.075.000.
3. RECHAZO DE RETENCIONES A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR \$5.742.000

*(Handwritten signature)*



**REQUERIMIENTO ESPECIAL**  
**GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
 Código: GHAGT02-F009  
 Versión: 7.0  
 Vigencia: 11/03/2016



10x 211  
76  
1029

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**  
**FISCALIZACIÓN**

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Pública Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

De no desvirtuar los hechos planteados, su liquidación de Impuestos por el periodo fiscal 2013 quedará así:

| <b>B- BASE GRAVABLE ( 2013)</b>            |   | <b>VALOR \$</b>                  |
|--|---|----------------------------------|
| 11   | TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS ANUALES DECLARADOS<br>MAS: INGRESOS QUE SE ADICIONAN  | 33.477.614.000                   |
|  | TOTAL INGRESOS BRUTOS DETERMINADOS  | 0                                |
| 12   | (-) TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO<br>INGRESOS FUERA DEL DISTRITO RECHAZADOS  | 33.477.614.000<br>32.759.461.000 |
|  | TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO ACEPTADOS   | 32.759.461.000                   |
| 13   | (=) TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO  | 0                                |
| 14   | (-) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS SOLICITADAS EN DECLARACIÓN<br>DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS RECHAZADA   | 33.477.614.000<br>11.075.000     |
|  | TOTAL DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS ACEPTADA   | 11.075.000                       |
|  | (-) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS SOLICITADAS EN DECLARACIÓN   | 0                                |
| 15   | DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS RECHAZADAS<br>TOTAL DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS ACEPTADAS                                     | 0<br>0                           |
| 16   | (=) TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES VIGENCIA FISCAL 2013   | 0<br>33.477.614.000              |
| <b>C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS</b> |   |                                  |
| TARIFA APLICADA 18 X 1000                  |   |                                  |
| 17   | IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  | 267.821.000                      |
| 18   | (+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)   | 0                                |
| 19   | (+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)  | 18.747.000                       |
| 20   | (+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES  | 0                                |
| 21   | (=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO ( Renglón 17+18+19+20)   | 286.568.000                      |
| 22   | (+) ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)   | 0                                |
| 23   | (-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA<br>VALOR ANTICIPO PAGADO RECHAZADO  | 0<br>0                           |
|  | TOTAL VALOR ANTICIPO PAGADO AÑO QUE SE DECLARA ACEPTADO   | 0                                |
| 24   | (-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA<br>VALOR IPC DESCONTADO RECHAZADO  | 0<br>0                           |
|  | TOTAL VALOR IPC DESCONTADO ACEPTADO   | 0                                |
| 25   | (-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA<br>VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO RECHAZADO | 5.742.000<br>5.742.000           |
|  | TOTAL VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO ACEPTADO  | 0                                |
| 26   | (-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO  | 0                                |
| 27   | SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA  | 0                                |
| 28   | (-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR   | 0                                |
| 29   | (-) VALOR PAGADO EN DECLARACIÓN POR CORREGIR  | 0                                |
| 30   | (=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO ( Renglón 21+22-23-24-25-27)  | 286.568.000                      |
| 31   | VALOR SANCIÓN POR INEXACTITUD   | 458.011.000                      |
| 32   | (+) INTERESES MORA  | 0                                |
| 33   | (+) TOTAL A PAGAR ( Renglón 30+31+32)   | 744.579.000                      |

SECRETARIA 1 BARRANQUILLA  
 COPIA FOTOSTÁTICA CORRIJE  
 COPIA QUE HE TENIDO A LA MANO  
 01 DIC 2017  
 JOSE VICENTE  
 PAGHECO ABOGADO  
 NOTARIO ENCARGADO  
 www.notaria1barranquilla.com

*[Handwritten signature]*



**REQUERIMIENTO ESPECIAL  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT02-F009  
Versión: 7.0  
Vigencia: 11/03/2016



20  
272  
77  
104

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACIÓN**

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

**DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD:** Se propone sancionarlo por inexactitud de conformidad con el Art. 302 del Acuerdo 041 de 2006, en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional así:

| AÑO GRAVABLE (2013)                        |  |    | LIQUIDACIÓN PRIVADA | LIQUIDACIÓN OFICIAL | DIFERENCIA BASE PARA LIQ SANCIÓN |
|--|--|----|---------------------|---------------------|----------------------------------|
| <b>C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS</b> |  |    |                     |                     |                                  |
| 17   | IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO   | IC | 5.657.000           | 267.821.000         | 262.164.000                      |
| 18   | (+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)  | BF | 0                   | 0                   | 0                                |
| 19   | (+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)   | SB | 396.000             | 18.747.000          | 18.351.000                       |
| 20   | (+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES   | BG | 0                   | 0                   | 0                                |
| 21   | (=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO ( Renglón 17+18+19+20)  | FU | 6.053.000           | 286.568.000         | 280.515.000                      |
| 22   | ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)  | AT | 0                   | 0                   | 0                                |
| 23   | (-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA  |    |                     |                     | 0                                |
| 24   | (-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA   | IP |                     |                     | 0                                |
|  | (-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA | BI | 5.742.000           | 0                   | 5.742.000                        |
| 26   | (-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO   |    |                     |                     | 0                                |
| 27   | SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA   | BH |                     |                     | 0                                |
| 28   | (-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR  | BJ | 0                   | 0                   | 0                                |
| 29   | (-) VALOR PAGADO EN DECLARACIÓN POR CORREGIR   |    | 0                   | 0                   | 0                                |
| 30   | (=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO ( Renglón 21+22-23-24-25-27)   | TI | 311.000             | 286.568.000         | 286.257.000                      |
| 31   | VALOR SANCIÓN POR INEXACTITUD: 286.257.000 X160%   | VS | 0                   | 458.011.000         |                                  |

NOTARIA 1 BARRANQUILLA  
ESTA COPIA FOTOSTATIDA CON  
CONFIDENCIA QUE HE TENIDO A LA VISTA  
01 DIC 2017  
JOSE VICENTE RACHECO ARCA  
NOTARIO EN CARRETA

**RESPUESTA:** señor contribuyente, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL**, deberá usted formular por escrito sus objeciones, ante las oficinas de la Subdirección de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, solicitar y presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la Ley, acreditando la personería con que actúa, sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia C-506/02 de la Corte Constitucional. Los intereses se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

**CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA:** Si con la respuesta acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyéndole los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago del impuesto.

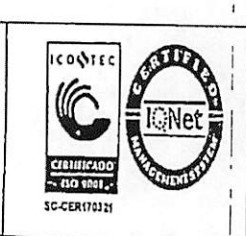
**INFORMACIÓN DE LAS CORRECCIONES:** Si usted presentó una corrección con posterioridad a la declaración en la cual se basó este requerimiento especial deberá informarlo a esta Secretaría, si esta corrección no ha sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

*[Handwritten signature]*

24  
243  
78  
105



REQUERIMIENTO ESPECIAL  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F009  
Versión: 7.0  
Vigencia: 11/03/2016



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACIÓN

EL ASESOR (FISCALIZACIÓN) CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 y Decreto 0367 de 02 de Marzo de 2016 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Publica DISTRITAL, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los artículos 555-2, 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 2460 de 2013, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario. (RUT)

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 337 del estatuto Tributario DISTRITAL, este acto administrativo se considera notificado en la fecha en que sea recibido por el contribuyente.



Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS VALERIO PARIAS  
CODIGO 105 GRADO 47  
SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL



|                                |
|--------------------------------|
| Proyectado por: NGrajales      |
| Vo. Bo. Coordinador: R Córdoba |
| Revisado Por Asesor Jurídico:  |
| Expediente: 2016-574           |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <br>Alcaldía de Cartagena de Indias<br>Distrito Turístico y Cultural | <b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE<br/>RESUELVE RECURSO<br/>GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b><br>Código: GHAGT07-F005<br>Versión: 1.0<br>Vigencia: 20/04/2010 |  |
|--|--|---|

22  
463  
21  
106

**RESOLUCIÓN No. AMC-RES-001618-2017 DE viernes, 05 de mayo de 2017**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de junio de 2016

|  |   |
|--|---|
| CONTRIBUYENTE: LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A.                       | NIT No 802.009.482-7  |
| REPRESENTANTE LEGAL<br>NOMBRE: GIOVANNI CITARELLA MOLINARES                      | C.C. No. 8.719.617  |
| IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  | PLACA No. 10000000004943  |
| PERIODO GRAVABLE: 2013   | CUANTIA: \$90.503.000   |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AMC-RES-003774-2016 del 19 de septiembre de 2016  | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 31 de octubre de 2016<br>CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-16-0072758 |
| DIRECCION: Centro industrial Metroparque Bodega MC-12, Barranquilla – Atlántico. | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 27 de octubre de 2016                                   |



**CONSIDERANDO**

1° Que mediante Resolución N° AMC-RES-003774-2016 del 19 de septiembre de 2016, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA profirió el acto administrativo por medio del cual se expide una liquidación de revisión y se impone una sanción al contribuyente LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A., identificado con NIT No. 802.009.482.

2° Que inconforme con la decisión anterior, el señor GIOVANNI CITARELLA MOLINARES, actuando en calidad de Representante Legal, de LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. presenta Memorial el día 31 de octubre de 2016, con código de registro No. EXT-AMC-16-0072758, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo anteriormente señalado.



3° Que contra el acto administrativo el solicitante presenta los siguientes:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Que el contribuyente en su memorial de recurso los plantea, de la siguiente manera:

1. Rechazo de los ingresos declarados como obtenidos en del distrito/ Adjunto copia de declaración industria y comercio Municipio la Estrella, año gravable 2013 que hizo falta por anexar en la respuesta al requerimiento especial enviado (El cual se encontraba extraviado y nos enviaron después de solicitar copia directamente al municipio).
2. Rechazo de las Devoluciones, Rebajas y Descuentos/ Adjunto soporte de las notas generadas junto a su registro contable las cuales se anunciaban a nuestros clientes para descontar a las facturas por descuentos financieros en la ciudad de Cartagena en el año 2013.
3. Rechazo de retenciones que fueron practicadas/ Adjunto liquidación (Formulario 20141003913) corregida y presentada (Formulario 20161016798) la cual se traslada el concepto de renglón 26 al 24 este valor corresponde a la suma de los anticipos pagados en el año gravable declarado y no a retenciones a título de industria y comercio, por lo cual se envió inicialmente un certificado explicativo."

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
 Centro, Sector Chambacu, edificio inteligente Mezzanine. Teléfono: 6501095  
 Cartagena – Bolívar  
 Página 1 de 7

|   |  |   |
|---|--|---|
| <br>Alcaldía de Cartagena de Indias<br>Distrito Turístico y Cultural | <b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE<br/>         RESUELVE RECURSO<br/>         GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b><br>Código: GHAGT07-F005<br>Versión: 1.0<br>Vigencia: 20/04/2010 | <br>CALIFICADO<br>VÁLIDO<br>SO-CERTIFICADO |
|---|--|---|

22  
169  
22  
108

RESOLUCION No. AMC-RES-001618-2017 DE viernes, 05 de mayo  
de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

#### MARCO NORMATIVO

De conformidad con la Resolución De Delegación No. 4728 del 17 de junio de 2016, por medio de la cual El suscrito Secretario de Hacienda Publica Distrital, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), Estatuto Tributario Nacional, Constitución Política de Colombia 209, Artículo 3 Código contencioso administrativo, Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y Demás Normas concordantes y complementarias, delega en el Asesor Código 105 grado 55 - Director de impuestos de la División de Impuestos Distritales, la competencia para resolver los Recursos de Reconsideración presentados ante la Secretaria de Hacienda, relacionados con temas de la División de Impuestos Distritales.

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente, en contra del acto administrativo recurrido.

- Mediante auto de apertura AMC-AUTO-000648-2016 del 08 de abril de 2016, la oficina de Fiscalización de la Secretaria de Hacienda Distrital, abre una investigación tributaria al contribuyente LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A., por el programa de inexactos para la vigencia 2013.

Posteriormente, la Secretaria de Hacienda emite Requerimiento especial N° AMC-OFI-0026629-2016 del 11 de abril de 2016, mediante el cual, se le expone detalladamente al contribuyente LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A., las glosas que considera que el contribuyente debe corregir en vista a las inconsistencias en la declaración privada de Industria y comercio para la vigencia 2013. El 19 de julio de 2016 mediante escrito identificado con código de registro EXT-AMC-16-0046789, el señor GIOVANNI CITARELLA MOLINARES, actuando en su calidad de representante legal del contribuyente da respuesta oportuna al requerimiento especial, aportando todas las pruebas que considero pertinentes y suficientes para soportar lo dicho.

Pese a lo anterior, la Administración Distrital procedió a emitir Resolución AMC-RES-003774-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual se expide una liquidación de revisión y se impone una sanción al contribuyente LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A., notificada el 27 de octubre de 2016, como consta en guía RN658900962CO de la empresa de mensajería 472, por considerar que al dar respuesta al requerimiento especial, este no presentó la totalidad de documentos o pruebas para soportar las diferencias encontradas. El señor GIOVANNI CITARELLA MOLINARES, actuando como representante legal del contribuyente, presenta oportunamente el recurso de reconsideración el día 31 de octubre de 2016, radicado con código de registro EXT-AMC-16-0072758.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 87 del Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), el cual reza:

*El hecho generador del Impuesto de Industria Comercio, y Complementarios, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
 Centro, Sector Chambacu, edificio inteligente Mezzanine. Teléfono: 6501095  
 Cartagena - Bolívar  
 Página 2 de 7





|  |   |   |
|--|---|---|
|  <p>Alcaldía de Cartagena de Indias<br/>Distrito Turístico y Cultural</p> | <p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE<br/>RESUELVE RECURSO<br/>GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA<br/>Código: GHAGT07-F005<br/>Versión: 1.0<br/>Vigencia: 20/04/2010</p> |  |
|--|---|---|

27  
165  
23  
108

RESOLUCION No. AMC-RES-001618-2017 DE viernes, 05 de mayo  
de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, responsables o recaudadores, tienen el deber formal de presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el Estatuto Distrital o en normas especiales.

Seguidamente, tenemos que el Acuerdo 041 de 2006 en su artículo 98 establece como se determinará la base gravable del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Cartagena, así:

*"Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional.  
Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.  
Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo..."*

En lo relacionado específicamente a la inconformidad planteada por el recurrente, tenemos que el literal c) del art. 99 ibidem, estipula taxativamente cuales son los requisitos que deberá cumplir el contribuyente para que los ingresos a los que él hace referencia en el recurso sean excluidos de la base gravable para declarar el impuesto de industria y comercio:

*"c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto."*





Las Declaraciones de industria y comercio aportadas como medio de prueba en el curso del proceso gozan de presunción de veracidad, tal como lo señala el artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional de la siguiente manera: *"Se considerarán ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija."* En materia probatoria el Estatuto Tributario Nacional es específico, como a continuación se describe:

**ARTICULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Centro, Sector Chambacu, edificio inteligente Mezzanine. Teléfono: 650-1095  
Cartagena – Bolívar  
Página 3 de 7

|  |  |   |
|--|--|---|
|  <p>Alcaldía de Cartagena de Indias<br/>Distrito Turístico y Cultural</p> | <p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE<br/>RESUELVE RECURSO<br/>GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b><br/>Código: GHAGT07-F005<br/>Versión: 1.0<br/>Vigencia: 20/04/2010</p> |  |
|--|--|---|

25  
166  
24  
169

RESOLUCION No. AMC-RES-001618-2017 DE viernes, 05 de mayo de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Se procedió a analizar las pruebas aportadas con el Recurso de Reconsideración, así como las demás que obran en el expediente, como aparece en concepto contable N° AMC-OFI-0020648-2017. Con respecto a la diferencia de \$3'374.360.000 presentada en los ingresos obtenidos por fuera del municipio, se tiene que el contribuyente suministró copia de la declaración de industria y comercio del municipio de La Estrella, la cual anexa documentos pertinente a la gestión de requerimiento a la unidad Técnica Operativa de impuestos y Cobranza de la Alcaldía de La Estrella. De la declaración se pudo observar que este es una copia y en ella se detalla la información general del contribuyente, los valores base de liquidación y la determinación del impuesto. No se observa sello alguno de presentada y pagada en banco, ni en la tesorería de la alcaldía del municipio.", por lo anterior, y teniendo en cuenta toda la normatividad antes transcrita este Despacho considera que respecto al primer motivo de inconformidad no se considera probado por lo que no le asiste razón al recurrente, manteniéndose de esta forma la diferencia entre la declaración privada y la liquidación oficial para este punto y por consiguiente la correspondiente sanción e inexactitud.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera: "Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan". (Negrilla fuera de texto).





Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria. "El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos" (Negrilla fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, manifiesta:

*En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).*

En lo atinente a la segunda inconformidad, tenemos que En cuanto a la glosa de las devoluciones, se tiene que el contribuyente suministró soportes de tipo contables como es el anexo del Auxiliar General de la cuenta 4175.01.001-Devol. Transporte y el de la cuenta 4175.01.002-Devol. Almacenamiento (Folios 48 y 55 respectivamente), los auxiliares de registro de Notas Contables

<sup>1</sup>Proceso Ordinario 2005-391, Dte.: ALVARO RODRÍGUEZ TIBASOSA, Ddo. JOSUE EFRAIN ROA BOHORQUEZ- Tribunal Superior de Tunja.

|   |  |   |
|---|--|---|
| <br>Alcaldía de Cartagena de Indias<br>Distrito Turístico y Cultural | <b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE<br/>         RESUELVE RECURSO<br/>         GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA</b><br>Código: GHAGT07-F005<br>Versión: 1.0<br>Vigencia: 20/04/2010 |  |
|---|--|---|

28  
 767  
 25  
 440

RESOLUCION No. AMC-RES-001618-2017 DE viernes, 05 de mayo  
de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

(Folios 52, 53, 54 y 47, 46, 45 respectivamente) y las respectivas Notas de Contabilidad (folios 49, 50, 51 y 42, 43, 44 respectivamente), que muestran las transacciones por este concepto así:

Cuenta 4175.01.001-Devol. Transporte por Total de.....\$4'309.732.00  
 Cuenta 4175.01.002-Devol. Almacenamiento por total de.....\$ 6'765.039.00  
 Total Devoluciones, Rebajas y Descuentos-----\$11'074.771.00"

Podemos concluir en lo referente a la segunda inconformidad, teniendo en cuenta todo lo previamente enunciado que esta fue debidamente probada y por lo tanto no existe diferencia por devoluciones, rebajas y descuentos.

Finalmente, en relación al tercer motivo de inconformidad, lo primero es señalar que "El concepto de retención en la fuente ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como "un sistema de recaudo anticipado de obligaciones tributarias que se consolidan al finalizar el respectivo periodo gravable, como es el caso del impuesto de renta" y a "un modo de extinguir la obligación tributaria, y para el contribuyente, la forma de cumplimiento anticipado de la obligación". Así mismo, la jurisprudencia de esta Corte ha hecho referencia a la retención en la fuente, desde el punto de vista impositivo como "la acción o el efecto de detener, conservar, guardar una cantidad que la ley ha determinado se retenga a título de impuesto en el mismo momento de origen del ingreso. Así, este mecanismo le permite al Estado recibir los impuestos a que tiene derecho en el mismo momento en que el contribuyente obtiene el ingreso susceptible de ser gravado y como tal, sujeto a retención".<sup>2</sup>



Del mismo modo, tenemos que el artículo 126 del Acuerdo 041 de 2006, que reza "Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas."



Procedió este Despacho a analizar las pruebas aportadas con el recurso y las demás obrantes dentro del expediente y tal como lo señala el concepto contable AMC-OFI-0020648-2017, se concluyó que: "3.- Con respecto al valor glosado como retenciones que le practicaron a título de impuesto de industria y comercio, valor no corresponde a este concepto, ya que según la explicación que da el contribuyente en el punto tres de su respuesta y los soportes o documentos que anexa que son las declaraciones privada de industria y comercio inicial y la de la corrección de la misma, muestra lo sucedido.

De acuerdo a lo observado en las declaraciones, se corrige porque el valor descontado inicialmente no corresponde a retenciones que le practicaron a título de impuestos de industria y comercio, sino que el valor de \$5'742.000 corresponde es a anticipos pagados del año gravable que se declara, por lo tanto este valor es llevado al renglón 24, abreviatura (AP) de la declaración corregida."

Tenemos pues, que en relación al tercer motivo de inconformidad fue debidamente probado, sin embargo, cabe aclarar que al momento de presentar la declaración el contribuyente tuvo un error de transcripción que fue posteriormente corregido a través de la respectiva declaración de corrección como lo explica el concepto contable<sup>3</sup>, así "Teniendo en cuenta lo anterior y consultado lo relacionado con las sanciones por corrección, podemos decir que no se

<sup>2</sup> Sentencia C-883/11 del 23 de noviembre de 2011. Corte Constitucional; M.P. LUIS ERNESTO VARGAS S.I.VA

<sup>3</sup> Oficio AMC-OFI-0020648-2017 (Folio 74 a 78)

|   |  |   |
|---|--|---|
| <br>Alcaldía de Cartagena de Indias<br>Distrito Turístico y Cultural | <b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE<br/>RESUELVE RECURSO<br/>GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b><br>Código: GHAGT07-F005<br>Versión: 1.0<br>Vigencia: 20/04/2010 |  |
|---|--|---|

27  
468  
26  
111

RESOLUCION No. AMC-RES-001618-2017 DE viernes, 05 de mayo  
de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

observa que el contribuyente haya caído en una de las causales sancionatorias por este concepto, puesto que esta se hizo por causa de error de transcripción de valor, el cual fue registrado inicialmente como - VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la fila (BI), debiendo ser registrado como - VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE en la fila (AP). Se tiene además, que éste valor está soportado con las respectivas declaraciones bimestrales presentadas durante el periodo, según lo consultado en el programa Tributario Mateo y en el cuales se pudo constatar los respectivos anticipos declarados (declaraciones que ya habían sido suministradas en la respuesta al requerimiento); dicha corrección no generó aumento, ni disminución en el impuesto a cargo. Se anexa al presente informe la declaración inicial y la corregida, al igual que las Seis (6) declaraciones bimestrales del periodo 2013, impresas por el programa tributario.", sin embargo este error no produce ningún tipo de diferencia, ni un menor valor a pagar o mayor saldo a favor, esto es, que en relación a la tercera inconformidad no existe inexactitud.

Por tal motivo, la Liquidación de Revisión e imposición de sanción a cargo del contribuyente LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO S.A., con NIT. 802.009.482, se Revoca en forma parcial al quedar la diferencia de \$3'374.439.000 pendiente por soportar, es:

| B-   | BASE GRAVABLE (2011)   |    | LIQUIDACION OFICIAL | LIQUIDACION PRIVADA-CORREGIDA | DIFERENCIA     |
|--|--|----|---------------------|-------------------------------|----------------|
| 11   | Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios  | BA | 33.477.614.000      | 33.477.614.000                |                |
| 12   | (-) Total ingresos obtenidos fuera del Distrito  | BC | 29.285.022.000      | 32.759.461.000                | -3.474.439.000 |
| 13   | (=) Total Ingresos brutos obtenidos en el Distrito (renglón 11-12)                                       | BT | 4.192.592.000       | 718.153.000                   | 3.474.439.000  |
| 14   | (-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos   | BB | 11.075.000          | 11.075.000                    | 0              |
| 15   | (-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas   | BD | 0                   | 0                             | 0              |
| 16   | (=) Total Ingresos Gravables (renglón 13-14-15)  | BE | 4.181.517.000       | 707.078.000                   | 3.474.439.000  |
| <b>C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS</b> |  |    |                     |                               |                |
| 17   | IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO   | IC | 33.452.000          | 5.657.000                     | 27.795.000     |
| 18   | (+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)  | BF | 0                   | 0                             | 0              |
| 19   | (+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)   | SB | 2.342.000           | 396.000                       | 1.946.000      |
| 20   | (+) VALOR TOTAL DE UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES  | BG | 0                   | 0                             | 0              |
| 21   | (=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO (renglón 17+18+19+20)   | FU | 35.794.000          | 6.053.000                     | 29.741.000     |
| 22   | ANTICIPO 40% (Reglón 21 x 40%)   | AT | 0                   | 0                             | 0              |
| 23   | (-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA  | AP | 5.742.000           | 5.742.000                     | 0              |
| 24   | (-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA   | IP | 0                   | 0                             | 0              |
| 25   | (-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA | BI | 0                   | 0                             | 0              |
| 26   | SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA  | BH | 0                   | 0                             | 0              |
| 27   | (-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR  | BJ | 0                   | 0                             | 0              |
| 28   | (=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (renglón 21+22-23-24-25-27)  | TI | 30.052.000          | 311.000                       | 29.741.000     |
| 29   | VALOR SANCIÓN POR INEXACTITUD (160% del renglón 28)  | VS | 47.586.000          | 0                             | 0              |
| 30   | (+) INTERESES MORA   | IM | 0                   | 0                             | 0              |
| 31   | (+) TOTAL A PAGAR (Dif. de renglón 28+29+30)   | TP | 77.327.000          | 0                             | 0              |

NOTARIA 1 BARRANQUILLA  
 ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE  
 CON COPIA QUE HE TENIDO A LA VISTA  
 01 DIC 2017  
 JOSE VICENTE PACHECO AROCA  
 NOTARIO ENCARGADO

285  
469  
27  
112

RESOLUCION No. AMC-RES-001618-2017 DE viernes, 05 de mayo de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

El total a cancelar es la suma de \$77'327.000,00 (Son: SETENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL PESOS M/C), sin incluir los intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución N° AMC-RES-003774-2016 del 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se expide una liquidación de revisión y se impone una sanción al LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A., identificado con NIT No. 802.009.482, correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, período gravable 2013, El total a cancelar es la suma de \$77'327.000,00 (Son: SETENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL PESOS M/C), sin incluir los intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente o por Edicto la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículos 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional y 337 del Acuerdo 041 de 2006, al señor GIOVANNI CITARELLA MOLINARES, actuando en calidad de Representante Legal, de LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A. a la siguiente dirección Centro Industrial Metroparque Bodega MC-12, Barranquilla – Atlántico.

**ARTÍCULO TERCERO:** CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa

**ARTÍCULO CUARTO:** REMITIR copia de la presente providencia, una vez notificada, a oficina de Industria y Comercio, a la oficina de Jurisdicción Coactiva y la oficina de Fiscalización, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO  
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

Revisó: DAVID DIAZ DURAN  
Asesor código 105 grado 55  
Jefe Grupo Asesor Tributario

Proyectó: VANESSA M. AREIZA MARTINEZ  
Asesor Externo.





20  
143

SEÑORES:  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E.S.D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICADO: 13-001-33-33-010-2017-00305-00  
DEMANDANTE: LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO S.A.  
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

**JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor **EDGAR VASQUEZ PATERNINA**, abogado en ejercicio, identificada con la CC.1.047.445.641 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.251.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

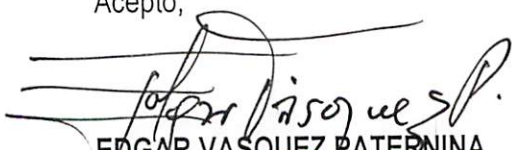
El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

  
**JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN**  
Jefe Oficina Asejora Jurídica

Acepto,


  
**EDGAR VASQUEZ PATERNINA**  
C.C. No. 1.047.445.641 de Cartagena  
T.P. No. 251.468 del C. S. de la J.

Revisó: Lissette Lugo  

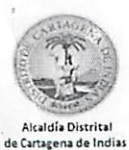

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**  
Identificado con C.C. **73182786**  
Cartagena:2018-08-02 15:04

RPOLCHLOPEK  -1726542528

Para verificar sus datos de autentificacion ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del codigo de barras.



30  
114

DECRETO No. 0649

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

20 JUN 2018

LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE  
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C

En uso de sus facultades

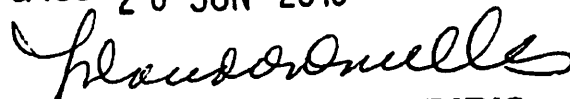
DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.** - Nómbrase con carácter ordinario a **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo **Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59** en la Oficina Asesora Jurídica.

**ARTICULO SEGUNDO.**-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Cartagena, a los 20 JUN 2018



**YOLANDA WONG BALDIRIS**

Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Vo.Bo.

**CHRISTIAN HERAZO MIRANDA**  
Director Administrativo de Talento Humano

Reviso: Consuelo Galán de Medellín - Asesor externo  
Proyecto: Ira.-



NIT. 890.480.184-4

|   |                      |
|---|----------------------|
| ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS                                   | Código: GADAT01-F003 |
| MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA                                       | Versión: 1 0         |
| PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL | Fecha: 12-07-2016    |
| ACTA DE POSESION  | Página: 1 de 1       |

31  
115

DILIGENCIA DE POSESION No. 0205

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 20 DIAS DEL MES Junio DE 2018.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jorge Camilo Canillo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe de oficina asesora Código 115 Grado 89 en la oficina asesora jurídica

SUELDO MENSUAL DE \$ \_\_\_\_\_

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ DECRETO N° 0649 DE FECHA Junio 20/18.

PROFERIDO POR Alcaldia Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. \_\_\_\_\_ CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.182.786 EXPEDIDA EN Cartagena

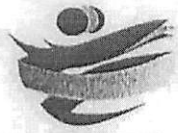
EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]  
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

[Signature]  
EL POSESIONADO





Primero la  
Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

#### CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA



Primero la  
Gente

07 15: 12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

*"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C